

Sentencia definitiva

RIT: O-7336-2020

RUC: 20-4-0307562-1

_____/

Santiago, siete de marzo de dos mil veintidós.

VISTO:

Demanda. Compareció Gabriel Lara Gómez, abogado, en representación convencional de don **PATRICIO ADOLFO RÍOS PONCE**, cédula de identidad N° 13.069.995-2, empleado, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia N° 1208, oficina 1607, comuna de Providencia, quien interpuso demanda en procedimiento ordinario laboral por despido improcedente, injustificado, indebido e ilegal, nulidad de despido y cobro de prestaciones laborales, en contra de **CONSTRUCTORA ECHAVARRI HERMANOS LIMITADA**, en adelante Echavarrí Hnos., del giro de su denominación, rol único tributario N° 77.710.830-1, representada legalmente por don Rodrigo José Echavarrí Morán y/o Rodrigo Mario Silva Da Bove, ambos con domicilio para estos efectos en Av. La Dehesa N° 1939, Of. 505, comuna de Lo Barnechea, y solidaria o subsidiariamente según corresponda por aplicación de las normas de subcontratación, contenidas en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, en contra de **INMOBILIARIA COLOSO LOS LEONES LTDA.**, del giro inmobiliario, rol único tributario N° 76.547.612-7, representada legalmente por Shenko Obilinovic Guzmán, y/o Lara Obilinovic Guzmán, y/o Hemyr Obilinovic Arrate, todos con domicilio en Apoquindo 6550 Of. 1404, Las Condes.

Solicita que, en definitiva, se declare lo siguiente:

- 1) Que el despido es improcedente, indebido, injustificado e ilegal por la causal legal invocada.
- 2) Que entre las demandadas existió un régimen de subcontratación en la forma expuesta en el presente líbello.
- 3) Que el trabajador laboró en régimen de subcontratación para Inmobiliaria Coloso Los Leones Ltda.
- 4) La aplicación de la sanción de nulidad del despido conforme al artículo 162 del Código del Trabajo por no pago de cotizaciones.
- 5) Que se condene a las demandadas en forma solidaria y/o subsidiaria según corresponda, y por los montos y periodos de tiempo que se determine de acuerdo al mérito de autos, o en subsidio de no ser aplicable el régimen de subcontratación sea condenado el empleador directo al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones o las sumas que el Tribunal determine de acuerdo al mérito de autos:
 - a) Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo: \$1.052.589.
 - b) Indemnización por 2 años de servicio: \$2.105.178.



c) Recargo legal del 30% conforme al artículo 168 letra a) del Código del Trabajo: \$631.553.

d) Remuneración pendiente del mes de marzo del 2020: \$37.909.

e) Remuneración pendiente del mes de abril del 2020: \$34.119.

f) Remuneración pendiente del mes de mayo del 2020: \$39.392.

g) Remuneración pendiente del mes de septiembre del 2020: \$1.052.589.

h) Remuneración pendiente del mes de octubre del 2020: \$70.172.

i) Diferencias de remuneraciones por la suma \$58.724 por los meses de mayo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, y octubre del 2020, como consecuencia a decisión unilateral el empleador de proceder a rebajar a partir de mayo del 2020 el sueldo base del actor a la suma de \$728.000, por lo que existe una diferencia de \$58.724 por cada mes indicado.

j) Feriado legal equivalente a 21 días corridos, por el periodo del 2 de enero del 2019 al 2 de enero del 2020: \$736.812.

k) Feriado proporcional equivalente a 17.383 días corridos, por el periodo del 3 de enero del 2020 al 2 octubre del 2020: \$609.799.

l) Pago íntegro y completo de las cotizaciones previsionales por todo el período adeudado, según lo expuesto en el líbello, o lo que se determine y hasta la convalidación del despido, así como también el pago íntegro de las remuneraciones posteriores al despido hasta que se convalide el despido por el empleador conforme lo prescribe el artículo 162 inciso 6°, eso es acreditando el pago íntegro y completo de lo adeudado y remitiendo la respectiva carta certificada a la actora como lo determina el artículo citado, y teniendo como remuneración para dichos efectos la suma de \$1.052.589.

m) Que las sumas demandadas se paguen con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

n) Que las demandadas sea condenadas al pago de costas de esta causa.

Expone que su representado inició relación laboral bajo vínculo de subordinación y dependencia con la demandada Constructora Echavarrri Hermanos Limitada el día 2 de enero de 2019, siendo contratado para desempeñar el cargo de funciones de Encargado de RRHH en Obra (Recursos humanos), labor que desempeña en la obra denominada por las demandadas como edificio Los Leones 2537, y cuya mandante y propietaria es la Inmobiliaria Coloso Los Leones Ltda., y en la que se desempeña hasta su despido.

Desde el inicio de su relación laboral siempre desempeñó sus labores en forma continua y exclusiva para las obras encargadas por la mandante Inmobiliaria Coloso Los Leones Ltda., y en todo el periodo de ejecución de las obras que su empleador directo se adjudicó. La obra consistía en la construcción de departamentos en la calle Los Leones 2537, sin perjuicio que tiene su entrada principal por calle Diego de Almagro 2355, ambas comuna de Providencia, y respecto del cual la actora desempeña la labor de funciones de Encargado de



RRHH en Obra (Recursos humanos) por ende desarrolla sus labores en forma presencial y diaria en dicha obra, y que es conocida como Los Leones.

Desempeñó una jornada ordinaria de trabajo de 45 horas semanales y su última remuneración mensual estaba compuesta por sueldo base mensual \$786.724, por mes calendario vencido, más una gratificación mensual a todo evento de un 25% con tope de 4,75 ingresos mínimos mensuales, por ende el tope mensual es de \$126.865. A lo anterior se agrega un bono mensual de locomoción por la suma de \$79.000 y un bono mensual de colación por la suma de \$60.000. Entonces los ingresos totales que debe percibir en forma mensual son de \$1.052.589, lo que debe figurar en sus liquidaciones como total haberes, o la suma que se determine de acuerdo al mérito de autos. No obstante lo anterior, indica que en forma unilateral el empleador procede a rebajar a partir de mayo del 2020 el sueldo base a la suma de \$728.000, por lo que existe una diferencia de \$58.724 hasta la fecha de la desvinculación.

El trabajador fue despedido mediante comunicación escrita de término de relación laboral con fecha 2 de octubre del 2020, por la causal legal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo. Alega la ineptitud de carta de despido, sin hechos que la fundamenten, y que por ello es improcedente la causal.

Señala los periodos en que se adeudan todas y/o parte de sus cotizaciones en AFP Modelo, FONASA, Instituto de Seguridad del Trabajo y AFC Chile S.A.: 2019: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre. 2020: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, y octubre. Además, menciona que las que figuran pagadas no se realizan integra y completa de acuerdo a la remuneración que debe percibir, a saber a vía ejemplar (sic). Reitera los haberes de la remuneración y su monto total por \$1.052.589. No obstante lo anterior, reitera que en forma unilateral el empleador procede a rebajar a partir de mayo del 2020 el sueldo base del actor a la suma de \$728.000, por lo que existe una diferencia de \$58.724, a partir del mes indicado hasta la fecha de la desvinculación.

Hace presente que la Superintendencia de Pensiones informa que a partir del 1° de febrero de 2020 el tope imponible mensual para calcular las cotizaciones obligatorias del sistema de AFP, de salud y de ley de accidentes del trabajo se mantiene en 80,2 UF, en tanto que el del Seguro de Cesantía sube a 120,4 UF. Si se toma el valor de la Unidad de Fomento por 28.707,85 al 30 de Septiembre, último día del mes anterior a la fecha de la desvinculación, multiplicado por la cotización de 120,4 UF del Seguro de Cesantía se tiene la suma de \$3.456.425, que es superior al sueldo base que unilateralmente aplica el empleador, por ende la diferencia de \$58.724, existente a partir del mes de mayo del 2020, es objeto de cotización que no es aplicada por la demandada, y que es \$1.721 por el 3% de los \$58.724, por ende no se paga la suma de \$1.721 por los meses de mayo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, y octubre del 2020. Lo mismo acontece respecto a las cotizaciones obligatorias de salud y AFP a partir del mes de febrero



del 2020, y donde debía pagar por una renta imponible de \$913.589, que es producto de multiplicar valor de la uf por el tope de 80.2 UF, y donde figuran que en dicho meses se cotiza por una renta imponible inferior a \$913.589.

Además, respecto a las remuneraciones ya rebajadas en los meses señalados, a partir del mes de mayo del 2020, los depósitos recibidos no se condicen con las remuneraciones del actor, existiendo las siguientes diferencias: marzo del 2020 por la suma de \$37.909; abril del 2020 por la suma de \$34.119; mayo del 2020 por la suma de \$39.392; septiembre del 2020 por la suma de \$1.052.589; octubre del 2020 por la suma de \$70.172. Lo anterior se desprende de los depósitos realizados en los meses respectivos.

Contestación de la demanda, Constructora SAE Limitada (ex Sociedad Constructora Echavarrí Hermanos Ltda.) Compareció don Mauricio Moya Zamora, abogado, en representación y como mandatario judicial de Sociedad Constructora Echavarría Hermanos Ltda., rol único tributario N° 77.710.830-1, hoy Constructora SAE Limitada, mismo RUT, solicitando tener por contestada la demanda y, en definitiva, desecharla con expresa condena en costas.

Niega los hechos contenidos en la demanda y controvierte todos los conceptos que se reclaman, la base de cálculo de la remuneración y las prestaciones que se pretenden, con los siguientes alcances:

a) Contrato de trabajo, suscrito con fecha 7 de enero de 2019 como administrativo de obra en el área denominado oficina de Avenida La Dehesa 1939, oficina 505, comuna de Lo Barnechea, para luego ser asignado a la Obra Edificio Los Leones.

b) El trabajador fue acogido a las normas de protección del empleo, entre el 1 de abril y el 31 de octubre de 2020.

c) Con fecha 2 de octubre de 2020 fue despedido por la causal necesidades de la empresa, aviso que recibió personalmente y que fue informado a la Inspección del Trabajo con fecha 6 de octubre de 2020. La razón fue la racionalización de los servicios, por bajas en la productividad y cambio en las condiciones del mercado.

No obstante lo anterior, señala que con fecha 17 de septiembre de 2020, la demandada Sociedad Constructora Echavarrí Hermanos Ltda., hoy Constructora SAE Limitada, presentó ante el Noveno Juzgado Civil, solicitud de Reorganización Concursal conforme a la Ley 20.720. Por resolución de dicho Tribunal, dictada en la causa Rol C-14248-2020, se otorgó protección financiera a la demandada por un plazo de 30 días hábiles. La que fue sucesivamente prorrogada desde el 5 noviembre de 2020 en adelante. Con fecha 11 de diciembre de 2020, se celebró Junta de Acreedores para el Acuerdo de Reorganización Concursal -dentro de los cuales se encontraban las Instituciones Previsionales-, el cual fue aprobado y, actualmente, se encuentra en trámite de funcionamiento, ejecución y desarrollo de actividades, con una Comisión de Acreedores que en conjunto con la Interventora y mensualmente, establece y determina las pautas de asunción de pagos de



compromisos, deudas y obligaciones pendientes. Grafica con lo anterior, que la situación de la demandada es bastante acuciante, problemática y financieramente delicada, pero responsable y diligentemente ha ido enfrentando el desastre económico que la pandemia ha significado, considerando que desde marzo a agosto de 2020, sus 15 proyectos estuvieron cerrados, sin ingresos ni flujos que permitieran solventar sus necesidades básicas. En este contexto, el demandante conocía por las funciones que desarrollaba como administrativo de obras, la situación que vivía y vive la empresa. Cuando indica que el despido por necesidades de la empresa es injustificado, olvida mencionar que las razones de la carta eran conocidas por todos los funcionarios de la demandada.

Menciona que si bien la empresa demandada incurrió en ciertos atrasos del pago del tema previsional, paulatinamente éstos han ido absorbiéndose y se han ido solventando de manera parcial o total según la disponibilidad de fondos, sin perjuicio de haber verificado las entidades previsionales sus créditos en el proceso de Reorganización. De hecho, el demandante fue acogido a la Ley de Protección del Empleo de forma tal que sus cotizaciones se encontraban al día para cumplir con tal decisión a abril de 2020. Si bien hubo ciertos atrasos en el pago de remuneraciones, las que dependían de la demandada fueron asumiéndose, y en otros casos, los trabajadores se encontraban acogidos a la Ley de Protección del Empleo -como se ha señalado-, percibiendo pagos por la entidad administradora de acuerdo a los calendarios que ésta proporcionó.

Refiere que de los más de 900 trabajadores de la demandada, vigentes a comienzos de marzo de 2020, post estallido social, los procesos laborales que ha enfrentado han sido un porcentaje menor. Se han producido desvinculaciones de común acuerdo, pero la mayoría del personal ha optado por hacer frente en conjunto a esta situación irresistible, imprevisible e inesperada que ha afectado el patrimonio de una empresa que, antes de la pandemia, enfrentaba un mínimo número de procesos administrativos y judiciales. Y ante estos, y en especial respecto de este proceso, claramente nadie está obligado a lo imposible y, hoy por hoy, la empresa demandada intenta rehacerse, reorganizarse y busca caminos de solución que permitan su funcionamiento. Y sin discusión alguna, es aplicable a la especie lo dispuesto en el artículo 45 del Código Civil. A juicio de su parte es clara la existencia de los elementos que se han definido como necesarios para determinar la procedencia del caso fortuito o fuerza mayor. Y en este contexto, habiendo su representada cumplido o intentado cumplir a cabalidad con el contrato de trabajo celebrado con el demandante, habiendo pagado o intentado pagar todas sus prestaciones y cotizaciones previsionales, y habiendo dado los avisos pertinentes de suspensión de la relación laboral, no queda sino acoger su contestación en todas sus partes.

En relación a los hechos que describe el demandante, consigna que fue despedido conforme a derecho y cumpliéndose las formalidades legales.



En lo referido a las cotizaciones previsionales, con gran esfuerzo la empresa demandada pudo pagar aquellos meses que, específicamente, se reclaman como impagos en la demanda. Y respecto a una eventual deuda vigente, las entidades previsionales verificaron los créditos por dicho concepto, de tal forma que fueron considerados en tal proceso. Asimismo, la demandada efectuó diversos pagos al demandante, que se acreditarán procesalmente.

Concluye que los hechos expuestos por el demandante son inexistentes y, por tanto, si bien a juicio de su parte concurre en relación a la demandada el concepto de caso fortuito, en la especie solo pueden considerarse en relación a eventuales atrasos referentes a pago de imposiciones.

Contestación de la demanda, Inmobiliaria Coloso Los Leones Ltda.

Compareció don Nicolás Márquez Herrera, abogado, por la demandada Inmobiliaria Coloso Los Leones Ltda., RUT 76.547.612-7, solicitando tener por contestada la demanda por despido injustificado, nulidad del despido, y cobro de prestaciones, y rechazarla en todas sus partes, condenando expresamente en costas a la parte demandante.

No le consta la fecha de inicio de la relación laboral entre el actor y la demandada principal, pues según la demanda esta data es anterior al vínculo entre Coloso Los Leones y Echavarrí Hnos., iniciado el 4 de enero de 2019.

Es efectivo que el actor se desempeñó como Encargado de Recursos Humanos, en la obra de propiedad de su representada, desde el 4 de enero de 2019.

Desde dicha fecha, debido al estallido social y las diversas cuarentenas e imposibilidades de desarrollar ciertas actividades por acto de autoridad, como la construcción, la prestación de los servicios bajo régimen de subcontratación se desarrolló de manera irregular y discontinua hasta su despido. En cuanto a la jornada, es aquella indicada en la demanda.

Asimismo, señala que su representada ha hecho uso de su derecho de información y retención, por lo tanto, la eventual responsabilidad que pudiera caberle tendría que ser subsidiaria, y limitada al tiempo efectivo en que el demandante ejecutó labores en la obra de su propiedad.

En cuanto a la base de cálculo para la remuneración demandada, niega, se opone y rechaza los montos demandados, pues no resultan coincidentes los montos indicados en la misma demanda con aquellos que luego se detallan en el recuadro inserto en la misma.

En cuanto a la causal de despido refiere que se invocaron las necesidades de la empresa, pero no se ha alegado falta de cumplimiento de las formalidades legales, solamente la ineptitud de la misma. Menciona que es un hecho público y notorio que la demandada principal se acogió al procedimiento de Reorganización Judicial en septiembre de 2020.



A su vez, indica que las partes pusieron término al contrato de construcción con fecha 30 de septiembre de 2020, con ocasión de la Reorganización a la que se sometía Echavarri Hnos.

En cuanto al no pago de cotizaciones previsionales durante todo el período trabajado como indica la demanda, niega expresamente tal circunstancia. Niega además en consecuencia, la concurrencia de la sanción de nulidad del despido.

Niega asimismo se le adeuden remuneraciones al demandante.

Alega la improcedencia del pago de las indemnizaciones por años de servicio y recargo legal. Menciona que es carga de la actora acreditar los elementos que componen la base de cálculo de las indemnizaciones que reclama, de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del Código del Trabajo. Asimismo el despido se produjo con posterioridad al cese de las funciones en la obra Los Leones, hasta 30 de septiembre de 2020 y el despido habría ocurrido el 2 de octubre de 2020. Por lo demás, el recargo legal demandado es una sanción que la ley impone al empleador que ha despedido de manera injustificada, indebida o improcedente a un trabajador y como la ley no ha establecido que la empresa principal en régimen de subcontratación deba responder por las sanciones que la ley impone a la empresa contratista, no corresponde que su representada responda por el concepto señalado.

Alega que solo el empleador es responsable del pago de reajustes e intereses, calidad que no tiene Inmobiliaria Coloso Los Leones Ltda., respecto de la actora, y tampoco forman parte de la responsabilidad de la empresa principal, de acuerdo a los artículos 183-B y 183-D del Código del Trabajo.

En subsidio, sostiene que la responsabilidad de Inmobiliaria Coloso Los Leones Ltda., no es solidaria y es sólo subsidiaria, por haber hecho ejercicio de sus derechos de información y retención respecto de sus empresas contratistas y subcontratistas.

Para el improbable evento que se determine que se configura el trabajo en régimen de subcontratación, la responsabilidad de una empresa principal respecto de trabajadores contratistas está limitada al período que la actora se habría desempeñado en régimen de subcontratación para Inmobiliaria Coloso Los Leones Ltda., que en el caso de autos no corresponde al total de la extensión de la relación laboral entre la actora y la demandada principal. Lo anterior cobra especial relevancia con relación a los períodos en que la obra se encontraba cerrada por mandato de autoridad, esto es la cuarentena total en la comuna de Providencia y además durante aquellas fases que no se pudo desarrollar actividades de la construcción, durante las cuales el demandante no se encontraba afecto a un régimen de subcontratación en los términos que ha demandado, pues desconoce de forma precisa las decisiones que haya tomado la demandada principal durante tales períodos, ya sea habiendo operado la suspensión del contrato de trabajo o algún pacto de reducción de jornada, lo que deberá dilucidarse en la etapa probatoria.



En efecto, señala con precisión que entre el 26 de marzo y el 13 de abril de 2020 período de la primera cuarentena, no hubo régimen de subcontratación; tampoco durante el período comprendido entre el 15 de mayo y el 9 de agosto de 2020, correspondiente al segundo periodo de cuarentena en el cual tampoco hubo régimen de subcontratación, por lo que malamente podrá responsabilizarse a Inmobiliaria Coloso Los Leones de forma alguna por las obligaciones laborales y previsionales del demandante.

Agrega que la actora no solamente deberá acreditar que trabajó en régimen de subcontratación para Inmobiliaria Coloso Los Leones Ltda., sino también por qué período, teniendo especial consideración respecto de las cuarentenas decretadas y de las fases del plan paso a paso que no permitían desarrollar las actividades de construcción.

Además, para este mismo caso, opone, además, conjuntamente, la excepción dilatoria prevista en el artículo 303 N° 5 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 2357 del Código Civil, esto es, el beneficio de excusión, a objeto que, antes de proceder en contra de su representada, se persiga la deuda en los bienes del deudor y demandado principal y a continuación en las garantías reales eventualmente constituidas por ambas para caucionar la misma deuda.

Opone excepción de falta de legitimación pasiva, fundada en que la sanción de nulidad del despido únicamente procede en contra del empleador del trabajador al cual no se le pagaron las cotizaciones al momento de su despido, más no aplica en contra de la empresa principal. Argumenta que a las sanciones que establece la ley se les debe dar un sentido, aplicación e interpretación restrictiva. La ley no ha establecido que la empresa principal en régimen de subcontratación deba responder por las sanciones que la ley impone a la empresa contratista, no corresponde que su representada responda por el concepto señalado.

En cuanto al feriado legal demandado, rechaza y niega en todas sus partes la pretensión de la contraria. En subsidio, la responsabilidad deberá ser subsidiaria y limitada en proporción al tiempo que sirvió en la obra Los Leones.

En cuanto a las remuneraciones demandadas, rechaza y niega en todas sus partes la pretensión de la contraria respecto de las remuneraciones supuestamente adeudadas, pues su representada no resulta responsable de las diferencias de remuneraciones que reclama la demandante entre mayo y septiembre de 2020, pues según sus registros la empleadora se habría acogido a la ley de protección al empleo, encontrándose suspendida la relación laboral en dicho período, o a lo menos suspendido el régimen de subcontratación.

Finalmente, alega que no procede el pago de costas ni reajustes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Audiencia preparatoria. Incomparecencia. Llamado a conciliación. Hechos no controvertidos. Hechos controvertidos. Que en la audiencia preparatoria se verificaron los siguientes trámites procesales:



Se dejó constancia que la demandada Constructora Echavarri Hnos. Limitada no compareció a la audiencia, encontrándose válidamente emplazada.

Llamado a conciliación: resultó frustrado.

Hechos controvertidos:

1) Si el actor prestó servicios para la demandada en las fechas, funciones y con la remuneración que señala en su demanda.

2) Fecha y forma en que concluyeron los servicios prestados por el actor, si es que realmente concluyeron.

3) Estado de las cotizaciones previsionales del actor.

4) Vigencia del régimen de subcontratación entre las demandadas, adscripción del actor al mismo y si la demandada Inmobiliaria Coloso Los Leones Ltda., hizo uso del derecho de información en la forma y oportunidad legal.

5) Si se adeudan las remuneraciones y feriados que se reclaman.

SEGUNDO: Medios de prueba del demandante. Que el demandante incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental

1) Contrato de trabajo de fecha 2 de enero de 2019 firmado por la demandada principal y la demandante.

2) Liquidaciones de sueldo de los meses de febrero, abril, mayo, junio y septiembre de 2020.

3) Certificado de pagos de cotizaciones previsionales emitido por Previred con fecha 21 de octubre de 2020.

4) Documento emitido por Banco Estado con fecha 29 de septiembre de 2020 que da cuenta de los depósitos recibidos por el trabajador respecto de la demandada principal.

5) Correo de David Salinas a Patricio Ríos enviado con fecha 20 de febrero de 2020 y asunto "Fwd: Bono P. Ríos" y correo que le antecede enviados por el trabajador con fecha 20 de febrero y 22 de enero de 2020.

6) Certificado de licencias médicas emitido con fecha 22 de marzo de 2020 por Caja de Compensación y Asignación Familiar Los Andes respecto del trabajador.

7) Aviso de término de contrato de trabajo enviado por la demandada principal al trabajador y que señala como fecha el 2 de octubre de 2020.

8) "Contrato de construcción a suma alzada" pactado entre las demandadas con fecha 4 de enero de 2019, respecto del edificio ubicado en Diego de Almagro N° 2355.

Confesional

a) Declaró doña Carla Isidora Cabezas Jiménez, cédula de identidad N° 16.212.828-0, representante legal de Inmobiliaria Coloso Los Leones Limitada.

b) Se solicitó la declaración de don Rodrigo José Echavarri Morán en su calidad de representante legal de la demandada Constructora Echavarri Hermanos



Ltda., bajo apercibimiento legal, quien no compareció. La demandante solicita que se haga efectivo el apercibimiento correspondiente.

Testimonial

Prestó declaración, previo juramento de decir verdad, don Rodrigo Antonio Retamal Medina, cédula de identidad N° 15.378.715-8.

Oficio

Se incorporó la respuesta de la Inspección del Trabajo de Providencia.

Exhibición de documentos

a) La demandada Constructora SAE Limitada (ex Sociedad Constructora Echavarrí Hermanos Ltda.) no exhibe a la demandante los documentos solicitados en la audiencia preparatoria: 1) *Todo contrato comercial, civil o acuerdo de cualquier naturaleza entre ellas, respecto del edificio ubicado en Diego de Almagro N° 2355 y/o Los Leones 2537, comuna de Providencia, tanto aquellos que dan inicio como término de obra;* 2) *comunicación de despido remitida al trabajador y comprobantes de envío de la misma;* 3) *liquidaciones de sueldo del trabajador desde enero de 2019 a octubre de 2020;* 4) *detalle de todas las transferencias realizadas al trabajador desde enero a octubre de 2020 a su cuenta RUT;* 5) *libro de remuneraciones donde figure trabajador de enero a octubre de 2020;* 6) *facturas de pago emitidas hacia la empresa Inmobiliaria Coloso Los Leones Ltda., del periodo enero a octubre de 2020;* 7) *libro de novedades de ingresos a las dependencias del edificio en Diego de Almagro N° 2355 y/o Los Leones 2537, comuna de Providencia del periodo enero a octubre de 2020;* 8) *libro de obra del año 2020 respecto del edificio ubicado en Diego de Almagro N° 2355 y/o Los Leones 2537, comuna de Providencia;* 9) *libro o registro de asistencia del trabajador respecto de la obra ubicada en Diego de Almagro N° 2355, y/o Los Leones 2537, comuna de Providencia;* 10) *certificado de cumplimiento de obligaciones laborales de los meses de enero 2019 a octubre 2020 respecto de la obra Diego de Almagro N° 2355, y/o Los Leones 2537, comuna de Providencia.* La demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento legal respectivo.

b) La demandada Inmobiliaria Coloso Los Leones Ltda., exhibe a la demandante los siguientes documentos: 1) *todo contrato comercial, civil o acuerdo de cualquier naturaleza entre ellas, respecto del edificio ubicado en Diego de Almagro 2355 y/o Los Leones 2537, comuna de Providencia, tanto aquellos que dan inicio como término de obra;* 7) *facturas de pago recibidas de la demandada principal del periodo enero a octubre de 2020 (no exhibe);* 9) *libro de obra del año 2020 respecto del edificio ubicado en Diego de Almagro 2355 y/o Los Leones 2537, comuna de Providencia;* 11) *certificado de cumplimiento de obligaciones laborales desde enero a octubre de 2020 respecto de la obra ubicada en Diego de Almagro 2355, y/o Los Leones 2537, comuna de Providencia, en la que la empresa encomendó labores a la empresa principal.*



TERCERO: Medios de prueba de la demandada Constructora SAE Limitada (ex Sociedad Constructora Echavarrí Hermanos Ltda.). Que atendida la incomparecencia de la demandada a la audiencia, no incorporó medios de prueba.

CUARTO: Medios de prueba de la demandada Inmobiliaria Coloso Los Leones Ltda. Que para acreditar sus pretensiones, la demandante incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental

1) Certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales desde enero de 2019 hasta agosto de 2020;

2) Contrato de construcción y finiquito de contrato entre Echavarrí Hermanos y Coloso Los Leones;

3) Libro de obras correspondiente a la Obra Los Leones.

Confesional

Quedó constancia del desistimiento de este medio de prueba.

Testimonial

Quedó constancia del desistimiento de este medio de prueba.

Oficios

Se incorporaron las respuestas emanadas de Caja de Compensación Los Andes y AFC Chile.

Exhibición de documentos

a) La demandada principal no exhibe a la demandada solidaria los siguientes documentos solicitados en la audiencia preparatoria: 1) *contrato de trabajo de la demandante, con todos sus anexos, y descriptor de cargos*; 2) *documento que dé cuenta de la distribución de centro de costos respecto de sus trabajadores que estaban asignados a la obra Coloso Los Leones*; 3) *documento que dé cuenta de la distribución de centro de costos a la cual estaba asignado el demandante*. La demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento legal.

b) El demandante exhibe a la demandada solidaria los siguientes documentos solicitados en la audiencia preparatoria: 1) *contrato de trabajo anexos y descriptor de cargo (exhibe)*; 2) *últimas 6 liquidaciones de remuneraciones que tenga en su poder (exhibe)*; 3) *Comprobante de pago de cotizaciones previsionales, salud y cesantía correspondientes al período trabajado, de una fecha cercana a la audiencia de juicio (no exhibe)*. La demandada solicita se haga efectivo el apercibimiento legal respectivo.

QUINTO: Contrato de trabajo entre el demandante y la demandada principal. Que de acuerdo al contrato de trabajo, suscrito con fecha 2 de enero de 2019 entre el demandante y la sociedad Constructora Echavarrí Hermanos Limitada RUT 77.710.830-1 (hoy Constructora SAE Limitada, mismo RUT), se comprueba el vínculo laboral a partir de esa fecha. Según la cláusula primera, consta que el actor fue contratado para desempeñarse como administrativo de obra en el área denominada oficina de Avenida La Dehesa 1939, oficina 505, comuna de Lo Barnechea.



Posteriormente el 4 de enero de 2019 fue asignado a la Obra Edificio Los Leones, hecho que no es controvertido, fecha que corresponde a la del “Contrato de construcción a suma alzada” suscrito entre las demandadas, respecto del edificio ubicado en Diego de Almagro N° 2355, comuna de Providencia.

SSEXTO: Fecha de término del contrato de trabajo. Que no es controvertido entre el demandante y la demandada principal que aquel fue despedido mediante comunicación escrita de término de relación laboral con fecha 2 de octubre de 2020, invocándose la causal legal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, hecho que se corrobora con el aviso de término de contrato de trabajo incorporado por el demandante.

La demandada principal no cumplió con la carga de acreditar en juicio los fundamentos del despido, circunstancia suficiente para declararlo como improcedente, teniendo derecho el demandante a la indemnización sustitutiva del aviso previo, la que corresponde a dos años de servicio (1 año y fracción superior a 6 meses), así como el aumento legal de un 30% sobre esta indemnización, según dispone el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo.

SEPTIMO: Remuneración para efectos indemnizatorios. Que de acuerdo al contrato de trabajo, la remuneración se pactó conforme a sueldo base mensual \$786.724, una gratificación mensual a todo evento de un 25% con tope de 4,75 ingresos mínimos mensuales. Se pactó también el pago de asignaciones de movilización por \$60.800 y de colación por la suma de \$48.535.

El actor menciona que en forma unilateral el empleador procede a rebajar a partir de mayo del 2020 el sueldo base a la suma de \$728.000, cuyas diferencias son materia de la acción de cobro. Del examen de la liquidación de mayo de 2020 se aprecia que efectivamente el sueldo base mensual se fijó en la suma de \$728.000, sin embargo el demandante omitió toda consideración en su demanda que en ese mes trabajó 10 días pues el resto del mes estuvo con licencia médica, según se acredita el Certificado de Subsidios de Incapacidad Laboral, emanado de la Caja de Compensación de Los Andes en respuesta al oficio. En el caso de la liquidación de septiembre de 2020, esta es la última con 30 días trabajados y se comprueba igualmente que la remuneración era fija, según los siguientes haberes: a) sueldo base mensual \$728.000, sin embargo lo pactado en el contrato fue \$786.724 por lo que se atenderá a esta suma para determinar su remuneración para efectos indemnizatorios y compensatorios del feriado; b) gratificación mensual \$126.865; c) asignaciones de movilización por \$79.000 y de colación por \$60.000. En consecuencia, la última remuneración para efectos indemnizatorios corresponde a \$1.052.589, y para efectos de compensación de feriados equivale al sueldo por \$786.724, atendido el carácter fijo de la remuneración, según dispone el artículo 71 inciso 1° del Código del Trabajo.

OCTAVO: Estado de las cotizaciones previsionales del actor. Que el demandante alega la nulidad del despido, fundado en que se adeudan todas y/o



parte de sus cotizaciones en AFP Modelo, FONASA, Instituto de Seguridad del Trabajo y AFC Chile S.A.

Previo al análisis del pago de cotizaciones, se deben tener en consideración las siguientes circunstancias omitidas en la demanda: **a)** que el demandante estuvo sujeto a un pacto de suspensión de contrato a contar del 1 de abril de 2020, percibiendo el pago de subsidios mediante 7 giros, siendo el último de ellos con fecha 6 de noviembre de 2020, y todo por un total de \$3.358.060, conforme demuestra el Certificado de beneficios Ley de Protección del Empleo, emanado de AFC Chile en respuesta al oficio; **b)** Que según el Certificado de Subsidios de Incapacidad Laboral, emanado de la Caja de Compensación de Los Andes, el demandante estuvo con licencia médica desde el 3 al 17 de abril de 2020, desde el 11 de mayo al 14 de junio de 2020 y desde el 18 de junio y hasta el 31 de agosto de 2020, percibiendo los respectivos subsidios por un total de \$3.302.980. Con lo relacionado, se hace presente que el actor percibió subsidios de la Ley N° 21.227 no obstante la expresa prohibición del artículo 1° inciso 3° al prescribir que no puede acceder a sus prestaciones *el trabajador que, en este mismo período, perciba subsidio por incapacidad laboral, cualquiera sea la naturaleza de la licencia médica o motivo de salud que le dio origen, durante el tiempo en que perciba dicho subsidio.*

Alega el actor que no le pagaron en forma íntegra las cotizaciones desde mayo de 2020 y hasta la fecha de la desvinculación, sosteniendo que de forma unilateral el empleador rebajó el sueldo base a la suma de \$728.000, por lo que existe una diferencia de \$58.724, por lo que deben pagarse conforme a una base remuneratoria de \$1.052.589. Para efectos de determinar la base de cálculo del pago de las cotizaciones, se debe mencionar que al encontrarse el actor con suspensión de la relación laboral a contar del 1 de abril de 2020, en los términos de la Ley N° 21.227, el artículo 3° de este cuerpo legal prescribe que durante la vigencia de la suspensión, el empleador estará obligado a pagar las cotizaciones previsionales y de seguridad social, tanto de su cargo como aquellas del trabajador, con excepción de las cotizaciones del seguro social de la ley N° 16.744, las que se calcularán sobre el 50 por ciento de la remuneración que sirve de base para el cálculo de la prestación establecida. A su vez, el artículo 2° de la Ley N° 21.227, prescribe que para determinar la prestación, se considerará *el promedio de las remuneraciones imponibles devengadas en los últimos tres meses en que se registren cotizaciones, anteriores al inicio del acto o declaración de autoridad, sin considerar la remuneración que se pueda pactar en virtud del inciso tercero del artículo 1 o del artículo 7.*

En particular, el demandante alega que se adeuda el pago de cotizaciones en AFP Modelo, FONASA, Instituto de Seguridad del Trabajo y AFC Chile S.A., en los siguientes periodos: 2019: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre. 2020: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre. De acuerdo al certificado de



pagos de cotizaciones previsionales emitido por Previred, de 21 de octubre de 2020, se comprueba que desde enero de 2019 y hasta abril de 2020 todas las cotizaciones se encuentran pagadas, y desde mayo de 2020 hasta el 2 de octubre de 2020 se registra la siguiente deuda: AFP Modelo: mayo, junio, julio, agosto y septiembre; FONASA, julio y agosto; AFC Chile S.A., mayo, junio, julio, agosto y septiembre. Instituto de Seguridad del Trabajo: septiembre. La base de cálculo por la que corresponde efectuar su pago para los meses de abril a agosto de 2020, asciende a \$456.794, de conformidad a los artículos 2 y 3 de la Ley N° 21.227, esto es, el promedio de las remuneraciones imponibles devengadas en los últimos tres meses en que se registren cotizaciones, anteriores al inicio del acto o declaración de autoridad, teniendo el actor una remuneración fija compuesta de sueldo base mensual por \$786.724 y gratificación mensual \$126.865. Y en el caso de las cotizaciones de septiembre de 2020, la base remuneratoria son \$1.052.589.

En relación a las cotizaciones del Instituto de Seguridad del Trabajo, del periodo abril a agosto de 2020, por expresa disposición del artículo 3° de la Ley N° 21.227 no corresponde su pago al empleador, en este caso por el periodo abril a agosto de 2020. En el caso de las cotizaciones de FONASA de abril, mayo, junio y septiembre, estas aparecen pagadas por la Caja de Compensación de Los Andes.

En conclusión, comprobada la deuda previsional en las instituciones previsionales y meses indicados, el despido es nulo en los términos del artículo 162 inciso 5° y 7° del Código del Trabajo, declarándose así en lo resolutivo.

NOVENO: Remuneraciones adeudadas. Que en el caso de las remuneraciones pendientes de marzo del 2020 por \$37.909; de septiembre del 2020 por \$1.052.589 y octubre del 2020 por \$70.172, la demandada principal no acreditó su pago, por lo que se acogerá la demanda en los términos pedidos.

En cuanto a las remuneraciones demandadas como pendientes por abril del 2020 por \$34.119 y mayo del 2020, \$39.392, sus pretensiones serán rechazadas por cuanto el vínculo laboral se encontraba suspendido en los términos de la Ley N° 21.227, recibiendo el actor los respectivos subsidios.

Respecto de las diferencias de remuneraciones por la suma \$58.724 por los meses de mayo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, y octubre del 2020, *“como consecuencia a decisión unilateral el empleador de proceder a rebajar a partir de mayo del 2020 el sueldo base del actor a la suma de \$728.000”*, según se expresa en la demanda, el supuesto de esta petición no es efectivo en el caso de los meses de mayo a agosto de 2020, por cuanto ha quedado demostrado que en ese lapso el demandante estuvo sujeto a la suspensión de su contrato por disposición de la Ley N° 21.227 y por encontrarse sujeto a licencia médica, circunstancias omitidas en la demanda, por lo que en esos meses recibió los respectivos subsidios, ni tampoco explicitó cuáles son los días en que efectivamente habría trabajado en esos meses y que lo harían acreedor de las remuneraciones que demanda a título de sueldo base impago, infringiendo lo dispuesto en el artículo 446 N° 4 del Código del Trabajo que ordena



imperativamente que la demanda deberá contener la exposición clara y circunstanciada de los hechos en que se fundamenta, lo que es suficiente para desestimar su alegación, salvo en el caso de septiembre y octubre de 2020, pues resultó acreditado que prestó efectivamente sus servicios. En consecuencia, se acogerá parcialmente la demanda en esta parte, ordenándose solo el pago de \$3.915 por dos días de sueldo base adeudados en octubre del 2020, y respecto del pago de \$58.724 por sueldo base adeudado en septiembre de 2020, este ya fue incluido al ordenar el pago íntegro de la remuneración de este mes por lo que la petición diferencia de sueldo base pedida será rechazada.

DECIMO: Feriados. Que en relación al feriado legal por 21 días corridos por el periodo del 2 de enero del 2019 al 2 de enero del 2020, y feriado proporcional equivalente a 17.383 días corridos, por el periodo del 3 de enero del 2020 al 2 octubre del 2020, según la base de cálculo acreditada, corresponde su compensación por \$550.707 y por \$455.854 respectivamente, que la demandada no demostró haber pagado, por lo que se acogerá la demanda en esos términos.

UNDECIMO: Trabajo en régimen de subcontratación. Que al contestar la demanda por Inmobiliaria Coloso Los Leones Ltda., esta no controvierte la existencia del trabajo en régimen de subcontratación por parte del actor, sino su temporalidad. Esta demandada incorporó en juicio el contrato de construcción y finiquito de contrato entre Sociedad Constructora Echavarri Hermanos Limitada e Inmobiliaria Coloso Los Leones Ltda.; documentos no objetados por la demandante, y por cuyo mérito se comprueba que las demandadas suscribieron un contrato de construcción por suma alzada, con fecha 4 de enero de 2019, cuyo objeto fue la construcción del Edificio Los Leones N° 2537 en la comuna de Providencia por parte de la demandada principal, cuya vigencia se mantuvo desde el 4 de enero de 2019 y hasta el día 30 de septiembre de 2020.

Teniendo presente que el contrato de trabajo entre el demandante y la sociedad Constructora Echavarri Hermanos Limitada se mantuvo vigente desde el 2 de enero de 2019 y hasta el 2 de octubre del 2020, se concluye que el trabajo en régimen de subcontratación no abarcó todo ese periodo y que a la fecha de su despido, ese régimen ya había cesado. No obsta a la conclusión anterior los dichos de doña Carla Isidora Cabezas Jiménez, representante legal de Inmobiliaria Coloso Los Leones Limitada, quien afirmó que una vez terminada la obra por Constructora SAE esta fue tomada por su representada grupo Coloso y que de manera inmediata *el demandante pasó a formar parte de nuestro equipo* pero que *no recuerda la fecha exacta* de cuando ello habría ocurrido. Añadió que el demandante siguió en la obra Los Leones. En el mismo sentido, el testigo don Rodrigo Antonio Retamal Medina, expuso que él trabajo en la obra de Avenida Los Leones y que hasta el viernes 2 octubre seguían en la obra con Constructora SAE y después, el día 5 de octubre tuvieron continuidad con la Inmobiliaria que era el Grupo Coloso y siguieron desempeñándose, hasta por lo menos hasta marzo de 2021 en su caso, y que el demandante después continuó en la obra. Ambas



declaraciones, fuera de ser impertinentes por cuanto se refirieron a la contratación del actor por parte de la ahora demandada solidaria, aspectos que no fue referido en ninguna parte de los escritos de discusión, no generan la convicción para desvirtuar el mérito del contrato de construcción y finiquito de contrato entre Sociedad Constructora Echavarrí Hermanos Limitada e Inmobiliaria Coloso Los Leones Ltda.; los que en el parecer del Tribunal tienen el mérito de otorgar mayor certeza acerca de la vigencia del acuerdo contractual entre las demandadas, prefiriéndose por sobre aquellas declaraciones.

Acreditado el trabajo en régimen de subcontratación desde el 4 de enero de 2019 y hasta el día 30 de septiembre de 2020, para acreditar el cumplimiento de la obligación de información por parte de la demandada Inmobiliaria Coloso Los Leones Ltda.; se incorporaron certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, de acuerdo a la documental propia de la demandada y al oficio remitido por la Inspección del Trabajo de Providencia, los que comprueban que no dio cumplimiento de la obligación de información respecto del demandante, en los meses de abril, junio, julio, agosto y septiembre de 2020. Considerando que el contrato de construcción se mantenía vigente y aun cuando el demandante estuviera suspendido de sus funciones entre abril y agosto de 2020, igualmente la demandada solidaria tenía la obligación de informar pues sobre la demandada principal igualmente pesaba la obligación de pagar las cotizaciones del actor.

En consecuencia y de acuerdo a lo previsto en los artículos 183-B y 183-D del Código del Trabajo, la demandada Inmobiliaria Coloso Los Leones Ltda.; queda obligada solidariamente respecto de las obligaciones laborales y previsionales que debe pagar la demandada principal por el periodo comprendido entre el 4 de enero de 2019 y hasta el día 30 de septiembre de 2020.

En cuanto al beneficio de excusión, opuesta por esa demandada se omitirá pronunciamiento por cuanto su alegación corresponde en sede de ejecución. Del mismo modo, se omitirá pronunciamiento acerca de la excepción de falta de legitimación pasiva, respecto de la sanción de nulidad del despido, pues ello no le concierne atendido que la fecha del despido del actor el trabajo en régimen de subcontratación ya había terminado.

DUODECIMO: Valoración de la prueba, apercibimientos legales. Que la prueba se apreció de conformidad a las reglas de la sana crítica y se desestimarán como elementos de convicción los restantes medios de prueba que no fueron mencionados expresamente a partir del considerando quinto, toda vez que su alcance probatorio no altera el establecimiento de los hechos y lo que se resolverá en definitiva. Se rechaza la solicitud de la demandante y de la demandada solidaria, de hacer efectivo el apercibimiento legal, a propósito de la prueba confesional y por la no exhibición de documentos, toda vez que se trata de una facultad del Tribunal, la que se estima innecesaria ejercer para el establecimiento de los hechos, los que quedaron suficientemente acreditados con los medios de prueba referidos en cada caso.



DECIMOTERCERO: Costas. Que cada parte pagará sus costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 a 11, 21, 33, 41, 42, 44, 54 a 58, 73, 161 inciso 1°, 162, 163, 164, 168, 183-A, 183-B, 183-D, 420, 423, 425 a 431, 432 a 438, 446 a 462 del Código del Trabajo; se resuelve:

I) Que se acoge la demanda interpuesta por el abogado don Gabriel Lara Gómez, abogado, en representación convencional de don **PATRICIO ADOLFO RÍOS PONCE**, cédula de identidad N° 13.069.995-2, en contra de **CONSTRUCTORA SAE LIMITADA (ex Sociedad Constructora Echavarrí Hermanos Ltda.)**, rol único tributario N° 77.710.830-1, representada legalmente por don Rodrigo José Echavarrí Morán y/o Rodrigo Mario Silva Da Bove, y en contra de **INMOBILIARIA COLOSO LOS LEONES LTDA.**, rol único tributario N° 76.547.612-7; solo en cuanto se declara:

A) Que el despido fue improcedente.

B) Que la demandada Constructora SAE Limitada, deberá pagar las siguientes prestaciones al actor:

- \$1.052.589, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.
- \$2.105.178, por concepto de indemnización por años de servicio.
- \$631.53, por aumento legal de un 30% sobre la indemnización anterior.
- \$37.909, por remuneraciones pendientes de marzo de 2020.
- \$1.052.589, por remuneraciones pendientes de septiembre de 2020.
- \$70.172, por concepto de remuneraciones pendientes de octubre de 2020.
- \$3.915, por sueldo base adeudado en octubre de 2020.
- \$550.707, en razón del feriado legal devengado.
- \$455.854, en razón del feriado proporcional devengado.

II) Que para efectos de las remuneraciones, se declara nulo el despido, por lo que la demandada Constructora SAE Limitada deberá dar cumplimiento a las siguientes prestaciones:

a) Al pago de las cotizaciones previsionales de la demandante por el **año 2020**, correspondientes a **AFP Modelo**: mayo, junio, julio, agosto y septiembre; **FONASA**: julio y agosto; **AFC Chile S.A.**: mayo, junio, julio, agosto y septiembre. **Instituto de Seguridad del Trabajo**: septiembre, según una base de cálculo de \$456.794 para los meses de abril a agosto de 2020, y por el mes de septiembre de 2020, según una base remuneratoria de \$1.052.589.

b) Al pago de las remuneraciones del demandante, por \$1.052.589 mensual, desde la fecha del despido, esto es desde el 2 de octubre de 2020, y hasta la fecha de la convalidación del mismo mediante el pago efectivo de todas las cotizaciones previsionales que se ha ordenado pagar precedentemente.

III) Que el trabajo desarrollado por el actor, desde el 4 de enero de 2019 y hasta el día 30 de septiembre de 2020, fue bajo el régimen de subcontratación respecto de la demandada Inmobiliaria Coloso Los Leones Ltda.; por lo que esta solamente deberá concurrir de manera solidaria al pago de las prestaciones



devengadas en ese periodo, conforme a lo expuesto en el considerando undécimo de esta sentencia.

IV) Que se rechaza la demanda en lo demás.

V) Que las sumas que se ordena pagar se reajustarán y devengarán el interés que corresponda, según los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

VI) Que cada parte pagará sus costas.

VII) Ejecutoriada que se encuentre esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de 5° día hábil, de lo contrario y previa certificación pasen los antecedentes para su cumplimiento compulsivo.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

RUC: 20-4-0307562-1

RIT: O-7336-2020

Pronunciada por don Jorge Luis Escudero Navarro, Juez suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago, a siete de marzo de dos mil veintidós, se notificó por el Estado Diario la resolución precedente.



MHQRYJYFBW